

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007 2020-00108-00, informando que la parte actora allegó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, sin que a la fecha el demandado haya comparecido a notificarse personalmente. Sírvase Prover.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, se evidencia que la parte actora remitió la comunicación prevista en el artículo 291 del C.G.P, a la dirección de notificación del demandado, la cual presenta acuse de recibido. Sin embargo, no es posible para el despacho determinar la entrega de la comunicación por aviso, junto con el auto que libró mandamiento de pago, documentos incorporados a folios 7 a 12 del anexo 6 del expediente, por cuanto los mismos no se encuentran cotejados por la empresa de mensajería.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, para que proceda a realizar en debida forma la notificación por aviso a la demandada de conformidad a lo previsto en el art 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por los que debe velar el Juzgador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Mario Fernando Barrera Fajardo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac773d1d3d1f55bfd8ebb58c1df0f740a18d2910137695ff2ffc963388ea62d**

Documento generado en 23/01/2023 05:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A contra ALFA CHEMICAL S.A.S, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00622-00. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS

Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de ALFA CHEMICAL S.A.S por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”*

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procesales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento. Igualmente, se encuentra prescrito en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de

1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, el documento denominado "*Título Ejecutivo No. 15030-22*", mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 9 de junio de 2022.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 13 de junio de 2022, dirigido al representante legal de la sociedad ALFA CHEMICAL S.A.S, a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada. Asimismo, se allegó copia de la guía de envío, de la cual se infiere que el requerimiento fue entregado, junto con sus anexos.

No obstante, no se puede desapercibir la incongruencia que existe entre la información plasmada en el estado de cuenta remitido al empleador y el título ejecutivo. Lo anterior, porque los valores que se alegan como adeudados contra ALFA CHEMICAL S.A.S, en el título ejecutivo corresponde a la suma de \$6.736.621 por concepto de capital de aportes pensionales, y por concepto de intereses de mora a la suma de \$3.907.800, mientras que, en el estado de cuenta remitido junto con el requerimiento a la sociedad demandada, se advierte que el empleador adeuda por concepto de capital de aportes la suma de \$6.736.621 y por concepto de intereses moratorios la suma de \$3.699.300. Por lo anterior, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

En ese orden de ideas, el Despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7abec23c4b5e4f96c4429f7c9b5bcb5be1b1d2bd357c360fd9aee3012b6405**

Documento generado en 23/01/2023 05:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 32 folios digitales, proceso ordinario promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO en contra de la CONSTRUCTORA JOSÉ SALAMANCA E HIJOS S.A.S. Rad. No 11001-41-05-007-2022-00719-00. Sírvase proveer.

**MÓNICA PERDOMO ROJAS**

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, lo primero que debe verificar el Despacho es, si le asiste competencia para conocer la demanda formulada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, quien, por medio de apoderado judicial, solicita se declare que la demandada se encuentra en mora en el pago de contribuciones parafiscales y, en consecuencia, se le ordene cancelar el valor adeudado junto con el pago de intereses a la fecha en que se cubra la obligación.

Al respecto, debe señalarse, que la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en auto de 27 octubre 2021, rad. 90632, que se emitió en un asunto de idénticos contornos fácticos al aquí estudiado, consideró lo siguiente:

“[...]

*Dicha facultad de recobro también es compartida con la Unidad Administrativa de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, según lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, es decir, que tanto la UGPP como las entidades que conforman el sistema de seguridad social pueden cobrar a los empleadores morosos el pago de dichos aportes.*

*Esta acción ejecutiva está determinada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece:*

*ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

*Así, previo a desatar el aparente conflicto negativo de competencia, al revisar la demanda que tiene una imprecisión consistente en que se formuló para un proceso ordinario laboral, como se indica en su texto «a fin de que, mediante los tramites del proceso ordinario laboral de única instancia» (f.º 2 del Archivo PDF 001. Demanda), pero en el acápite de competencia, refirió que era competente el juez por el «(...) domicilio de las partes ejecutante y ejecutada (...)». De modo que la Jueza Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, al efectuar el análisis del escrito inaugural debió percatarse de la inexactitud indicada».*

De igual manera, en auto AL1685-2021 Rad. n.º 91607, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria refirió lo que a continuación se cita:

*“En tal medida, el aparente conflicto de competencia que se plantea, consiste en que, los Juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué y Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D. C. han manifestado no ser los competentes para conocer el asunto, en tanto, según dispuso el primero de los mencionados, conforme al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia corresponde al juez laboral del domicilio de la empresa demandada, mientras el segundo indica que la competencia corresponde al juez laboral del domicilio de la entidad demandante, como lo prevé el artículo 110 del mismo estatuto procesal, de conformidad al criterio vertido en el auto CSJ AL3662-2021.*

*Ahora bien, en el caso bajo estudio, pese a que la parte demandante promovió un proceso ordinario laboral, se constata que lo que requiere en estricto rigor, es el pago de aportes parafiscales al sistema de seguridad social, más sus intereses moratorios, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 de la Ley 6.ª de 1992 y 2.2.7.2.3.6 del Decreto 1072 de 2015, los cuales disponen lo siguiente, respectivamente:*

*[...]*

*Referido lo anterior, en el sub lite, se insiste, pese a que el demandante encaminó su petición mediante un proceso ordinario laboral, seguidamente en un acápite denominado «COMPETENCIA Y PROCESO», refiere que esta jurisdicción conoce de «La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad».*

*[...]*

*Así las cosas, se advierte que el procedimiento a seguir, de cara a lo pretendido por la parte demandante, más las documentales aportadas con la demanda, es el especial consagrado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este es, el del trámite ejecutivo.*

*En tal medida, y sin mayores consideraciones, resulta imperioso que la parte interesada, ajuste su demanda conforme a lo considerado en esta providencia, ello, con la finalidad de asignar la autoridad judicial competente, y para lo cual, se deberá atender lo dicho por esta Sala, a saber, que en tratándose de procesos ejecutivos, se debe dar plena*

*aplicación a lo consagrado en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ AL5067-2021, AL4008-2021, entre otros)”.*

En ese orden de ideas, y ya adentrándose el Despacho en la verificación de la competencia para conocer del asunto de marras, lo primero que ha de señalar, es que, la competencia no se define en el artículo 5° del CPT y de la SS, sino en el 110 del CST.

De ese modo, debe señalarse que en razón a ser el domicilio de la demandante la ciudad de San Juan de Pasto Nariño, y al no tener sucursal en esta ciudad, tal como se colige del certificado de existencia y representación incorporado al plenario, el Juez competente para conocer del presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad.

En este orden de ideas, carece este Despacho de competencia para tramitar la presente Litis, por tanto, se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente, siendo ésta, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales Pasto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 110 del CPT y de la S.S.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, **El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar las presentes diligencias junto con sus anexos, a la Oficina Judicial de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas Municipales de Pasto (Reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO: ELABÓRESE** por Secretaría el correspondiente oficio y remítase el expediente previo las desanotaciones de rigor que hubiere lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
Juez

Proceso Ordinario No. 007 2022-00719 00  
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO.  
Demandado: CONSTRUCTORA JOSE SALAMANCA E HIJOS S.A.S.

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67495eb0b97b90c326d53ae77bde7a6250ede2cfe6f194f0a26e559135a1be1**

Documento generado en 23/01/2023 05:56:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del Señor Juez, proceso ejecutivo promovido por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra GESTIÓN Y APOYO LABORAL SAS, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2018-00526-00. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**

**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**

**Correo electrónico: [j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y T.P. No. 155.713 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

A efectos de resolver se advierte inicialmente que la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD “SALUD TOTAL EPS-S S.A.”, promueve acción ejecutiva en contra de GESTIÓN Y APOYO LABORAL SAS, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo.

Como título base de recaudo ejecutivo allega: a) el estado de cuenta elaborado por la ejecutante de fecha 08 de febrero de 2018 (fl. 43) y b) requerimiento de pago dirigido a la ejecutada de fecha 12 de junio de 2018 (fl. 47), en el que le conmina a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes de acuerdo con el estado de cuenta mencionado.

Así las cosas, es conveniente memorar, que el título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL EPS. S.A.”, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de efectuar el pago al sistema de seguridad social en salud de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 76.1 del Decreto 2353 de 2015.

De conformidad con lo anterior, el artículo 76 del Decreto 2353 de 2015 –para el asunto, por tratarse de una EPS- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de efectuar las cotizaciones al sistema general de seguridad social en salud, con fundamento en lo contenido en el artículo 161 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, una vez revisado el requerimiento aportado por la parte ejecutante que obra a folio 47, se advierte que el mismo se encuentra dirigido contra GESTIÓN Y APOYO LABORAL SAS, y registra como dirección, la calle 35 No 23-15 de Bucaramanga, la cual corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. No obstante, no es posible para el despacho determinar si dichos documentos fueron enviados a la dirección antes mencionada, en primer lugar porque los documentos aportados dentro del plenario no se encuentran cotejados, y en segundo lugar, porque no se aportó al expediente, la guía de envío del respectivo requerimiento, ni constancia alguna de entrega, por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma que el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio hubiese sido remitido al ejecutado.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422<sup>1</sup> del C.G.P., ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar, y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación clara, expresa y exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1.993, y el art. 5° del decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO** ejecutivo solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa198018526a8e33b222af1b129cc6c246d8881546b8f08f48e34336308c335a**

Documento generado en 23/01/2023 05:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez proceso ordinario No. 007-2021-00483-00, informando que la parte actora, allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la demandada. Sírvase Proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitres (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la demandada, se evidencian las siguientes falencias: En primer lugar, revisadas las documentales aportadas en el anexo 12 del expediente, no se evidencia copia cotejada del auto admisorio de la demanda. En segundo término, frente a las constancias emitidas por la empresa de mensajería, obrante a folios 19, 25 y 37 del expediente, se puede evidenciar que las notificaciones remitidas a los emails [presidencia@civilecbd.org](mailto:presidencia@civilecbd.org) / [vicepresidencia@civilecbd.org](mailto:vicepresidencia@civilecbd.org) y [asis.paulapresidencia@civilecbd.org](mailto:asis.paulapresidencia@civilecbd.org), no fueron entregadas en la dirección electrónica de destino por la causal "EMAIL DESCONOCIDO/BUZON NO ENCONTRADO".

Ahora bien, se advierte que ninguno de los correos aquí citados, coincide con el registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CIVILEC BUSSINES GROUP S.A.S, teniendo en cuenta que el correo allí registrado como dirección electrónica de notificación judicial corresponde a [presidencia@civilecbg.org](mailto:presidencia@civilecbg.org)

Igualmente, si bien en el memorial allegado a folio 1 del anexo 12 del expediente, el apoderado de la parte actora, informa que procedió a notificar a los demandados al correo electrónico [juridico@jardinesdeluzypaz.com](mailto:juridico@jardinesdeluzypaz.com), no da cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto no allegó las evidencias que acrediten que en efecto dicha dirección electrónica correspondía a la utilizada por las personas a notificar.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

Requerir a la parte actora, a fin de que corrija las falencias señaladas, y proceda a notificar a los demandados a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CIVILEC BUSSINES GROUP S.A.S. Igualmente, deberá allegar las constancias que acrediten que en efecto las direcciones electrónicas relacionadas en el memorial obrante en el anexo 12 del expediente, corresponden a las utilizadas por las personas a notificar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Barrera Fajardo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 07**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31a56e27c239317d55090ffec35ea24520d8fee515592ed1b04a0218caa0595**

Documento generado en 23/01/2023 05:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). A la fecha, pasa al despacho del señor juez, proceso ordinario No 007-2022-00110-00, informando que se notificó personalmente al apoderado judicial sustituto de la parte demandada, el contenido del auto admisorio de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Igualmente, se informa que se allegó escrito de poder. Finalmente se informa que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7**  
**Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368**  
**Correo electrónico: [j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>**

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al informe secretarial que antecede, se reconoce personería al Dr. CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con C.C. No 72.224.822 y T.P. No 101.847 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido, y al Dr. JUAN MANUEL BARROS OCHOA, identificado con C.C. No 1.026.563.058 y T.P. No 234.209 del C.S.J., en calidad de apoderado sustituto.

Igualmente, el despacho constata que se notificó personalmente al Dr. JUAN MANUEL BARROS OCHOA, en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada, el contenido del auto admisorio de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido dentro de la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JHON ALEXANDER MORENO CASTRO contra SEGURIDAD ATLAS LTDA, haciéndole entrega de copia de la demanda y del auto admisorio.

Por lo anterior, y como quiera que la demandada, se encuentra notificada, con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde se DISPONE:

Señalar fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, para el próximo JUEVES DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) oportunidad en la que deberán comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer; si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el despacho se constituirá en audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, se

decretarán y practicarán todas las pruebas solicitadas, y de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en audiencia de juzgamiento.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de Microsoft teams, por lo anterior con el fin de garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, se sugiere a las partes y a sus apoderados que previamente a la fecha y hora de la audiencia, descarguen en el medio electrónico disponible, el aplicativo teams, a fin de realizar la prueba de audio y video. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma señalada, y se les hará llegar el link de acceso a los correos electrónicos suministrados.

Finalmente, se requiere a las partes, a fin de que suministren al correo electrónico institucional del despacho [j07lpcbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07lpcbta@ceudoj.ramajudicial.gov.co), en el menor tiempo posible, fotocopias de las cédulas de ciudadanía, tarjetas profesionales, correos electrónicos, contactos telefónicos, y los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder o certificados de existencia y representación legal, en caso de ser necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Mario Fernando Barrera Fajardo  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 07  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feaf8993feae7433d1a744703a68a3a253a6a0e813b062d26d235bd8927774f**

Documento generado en 23/01/2023 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>